



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-056/2021.

**DENUNCIANTE:** MARÍA DE JESÚS  
VÁZQUEZ RAMÍREZ.

**DENUNCIADO:** MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES Y  
PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, y, en consecuencia, la inexistencia de la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido del Trabajo.

**Glosario**

<b>Denunciado</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
<b>Denunciante</b>	María de Jesús Vázquez Ramírez
<b>ITE o autoridad instructora</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo



<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

Del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El 04 de abril de 2021, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia de la ciudadana María de Jesús Vázquez Ramírez.
- 2. Radicación y diligencias preliminares de investigación.** El 06 de abril de 2021, la autoridad instructora dictó un acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva, se le requirió a la denunciante, para que exhibiera la denuncia con firma original y se ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación.
- 3. Cumplimiento de requerimiento.** El 13 de abril de 2021, la denunciante cumplimentó el requerimiento que le fue formulado.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El 18 de abril, se acordó la admisión de la denuncia, se le asignó el número **CQD/PE/MJVR/CG/060/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y, emplazar al denunciado y al PT, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 26 de abril de 2021, a las 11:30 horas.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente la Denunciante y por escrito los Denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

6. **Remisión de denuncia al Tribunal.** El 28 de abril de 2021, se recibió en este Tribunal oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que le anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b) Expediente número CQD/PE/MJVR/CG/060/2021**, radicado por la referida comisión.
7. **Turno a ponencia.** El 29 de abril de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-056/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.
8. **Requerimiento.** El 09 de mayo de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE diversa documentación.
9. **Cumplimiento a requerimiento.** El 15 de mayo de 2021, el ITE dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló.
10. **Debida integración.** El 19 de mayo de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local,



este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local en materia de propaganda y promoción personalizada de servidores públicos con recursos públicos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por la Denunciante.**

**1.1** Tres fotografías o imágenes, que la denunciante identificó con el rubro "Módulo de seguridad del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala," y dieciséis imágenes o fotografías que la denunciante identificó con el rubro "Unidad Deportiva de San Damián Texoloc, Tlaxcala.".

**1.2** Siete videos contenidos en una memoria USB de 8 GB, que la denunciante exhibió adjunta a su denuncia.

**1.3** Copia simple de su credencial de elector.

**1.4** Copia simple de las cédulas profesionales de las personas que autorizó en su escrito de denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

**1.5** Acta de 07 de abril de 2021, a través de la cual, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, se certifica la existencia de 2 ligas de acceso a internet.

## **2. Elementos probatorios allegados al expediente, a requerimiento del ITE.**

**2.1** Certificación de 07 de abril de 2021, que en ejercicio de las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo la autoridad instructora.

**2.2** Escrito de denuncia con firma original.

**2.3** Informe emitido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en el que hace constar que el denunciado, se encuentra registrado como candidato a Diputado Local propietario, por el Principio de Mayoría Relativa.

**2.3** Informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

**2.4** Informe emitido por la Representante Legal del Congreso del Estado.

## **3. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal.**

**3.1** Copia certificada del escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por la Representante Propietaria del PT ante el Consejo General del ITE.

**3.2** Copia certificada del documento en el que consta que Irma Yordana Garay Loredó, es Representante Propietaria del PT ante el Consejo General del ITE.



#### **4. Elementos probatorios aportados por el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.**

**4.1** Copia simple de su credencial para votar con fotografía.

**4.2** Las constancias procesales que integran este juicio.

#### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

I. La Denunciante, afirmó que el hoy denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- Haber realizado actos de promoción personal con recursos públicos.
- Haber realizado actos anticipados de campaña.

Al respecto, la denunciante manifiesta que el denunciado, en el mes de enero de este año, estableció dos casas de atención ciudadana, una en el Municipio de Nativitas y otra en el Municipio de Texoloc, ambos del Estado de Tlaxcala, las cuales publicitó el denunciado en una página de la red social denominada Facebook; además de que, el denunciado en los días 30 de marzo y 01 de abril, ambos meses de este año, entregó calentadores solares y pantallas de televisión de 55 pulgadas (Smart TV) que considera son comprados del erario público, en eventos que refiere la denunciante, se llevaron a cabo en el módulo de seguridad y unidad deportiva, ambos del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala, entre otros bienes y servicios que oferta a la ciudadanía perteneciente al distrito electoral XIV, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Asimismo, se señala que el Partido del Trabajo es responsable de esta transgresión, por culpa in vigilando.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

II. Por su parte, el Denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su defensa expresó en sustancia lo siguiente<sup>1</sup>:

- Que la quejosa carece de interés jurídico para promover en el presente asunto, que los hechos relatados por la quejosa no son ciertos, ya que no ha realizado actos anticipados de campaña y mucho menos ha realizado la entrega de calentadores solares, ni pantallas de televisión de 55 pulgadas (Smart TV), afirmación que dice, ha quedado acreditada con el oficio número SDTT/003/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala.
- Niega tener relación con los hechos que se le pretende imputar, que las pruebas ofrecidas en su contra no son suficientes ni eficaces para acreditar los hechos que se le imputan, pues no acreditan que haya entregado calentadores solares ni pantallas, provenientes del gasto público, y tampoco está acreditado que la página de Facebook le pertenezca, además de que de la certificación que se realizó en ejercicio de la función de la oficialía electoral, no se desprenden llamados al voto a su favor y que las notas periodísticas son publicaciones del año 2018 que ninguna relación tienen con el proceso electoral ordinario local, que se está llevando a cabo en los años 2020-2021.

III. Respecto de los hechos denunciados, el Partido del Trabajo, en esencia dijo que negaba cualquier tipo de responsabilidad, en virtud de que no se cumplían los elementos consistentes en manifestaciones o el llamado inequívoco al voto a favor o en contra de persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura y que las

<sup>1</sup> Como consta en el escrito que el Denunciado presentó ante la autoridad instructora el 22 de marzo de 2021, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.



manifestaciones materia de denuncia debían trascender al electorado, sin que ello hubiera ocurrido.

Asimismo, manifiesta que de las pruebas que obran en actuaciones, no se encuentra demostrado, ni de forma indiciaria, que los hechos denunciados, hayan sido ejecutados por el denunciado, pues de las mismas no se desprende tal elemento.

#### **CUARTO. Cuestión a resolver, solución y demostración.**

**I. Cuestión a resolver.** En este asunto, los planteamientos jurídicos a resolver, son los siguientes.

- a) Si en el caso concreto, el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, realizó actos anticipados de campaña.
- b) Si Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, realizó actos de promoción personalizada con recursos públicos.
- c) Si el PT es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto del Denunciado.

#### **II. Solución.**

Este Tribunal estima que en el presente asunto, no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, en razón de que, de los hechos denunciados, de las imágenes o fotografías adjuntadas por la denunciante y de los demás medios probatorios, no se desprende objetivamente que Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, haya realizado un llamado al voto a favor o en contra de él o de candidato o partido alguno, ni la difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, o el posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura o favorecerla, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

Además de que no se actualizan los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió propaganda personal con el uso de recursos públicos, en virtud de que no se acredita que los hechos denunciados, deriven de información o propaganda institucional, en la que promocionen la imagen, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, en su carácter de servidor público, con el propósito de posicionarlo en la contienda electoral.

En ese sentido, también se estima, que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

### III. Demostración.

#### III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

Para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, la propaganda o actos de promoción, deben contener solicitudes de apoyo de forma explícita o inequívoca, hacer el llamado al voto o contener expresiones a favor o en contra de alguna persona, partido político o coalición determinados, que oferten o promocionen un proyecto político o plataforma electoral o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de



una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de campaña.

**Elemento personal**, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020<sup>2</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades.

Del anexo correspondiente<sup>3</sup>, se advierte que las campañas para elegir diputaciones empezarán el 4 de mayo de 2021 y terminarán el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

<sup>2</sup> Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



### III.3 Consideraciones respecto a la propaganda personalizada de servidores públicos.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario realizar el análisis Constitucional aplicable al caso.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo, establece lo siguiente:

“... ”

*La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

*Énfasis añadido.*

En diversas ejecutorias, la Sala Superior ha establecido que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

De la misma manera, con relación a la citada promoción personalizada, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>4</sup>”**, determinó las

---

<sup>4</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

**Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

**Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**Temporal.** Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada<sup>5</sup>.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público<sup>6</sup>, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y

---

medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

<sup>5</sup> SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

<sup>6</sup> SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.



económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales<sup>7</sup> y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>8</sup>.

### III. 3 Hechos relevantes acreditados.

#### III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente, se encuentra la certificación de 07 de abril de 2021, en la que el titular de la Unidad Técnica del ITE, hizo constar la existencia de las publicaciones en las ligas que fueron señaladas por la denunciante<sup>9</sup>, misma que es coincidente con las capturas de pantalla siguientes:

**Captura de pantalla 1** <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/>



<sup>7</sup> SUP-RAP-43/2009.

<sup>8</sup> SUP-RAP-43/2009.

<sup>9</sup> A saber, las siguientes:

<https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/>

<https://gentetlx.com.mx/2018/03/25/miguel-angel-covarrubias-se-registra-ante-el-ite-como-candidato-a-diputado-local-poe-el-distrito-14/>







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

Se advierte la página de Facebook denominada Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la cual esta una imagen en la parte superior izquierda una persona del sexo masculino, de tez morena, quien tiene lentes, además porta un traje azul marino, camisa blanca, con corbata en color vino con franjas en diagonal en tono azul marino, quien al parecer se encuentra en un pódium y frente a dos micrófonos; posteriormente seguid del texto “@MiguelAngelCovarrubiasCervantes” en color gris; en la parte central se observa una imagen en el que se advierte una conferencia, ya que hay un conglomerado de personas del sexo masculino y femenino, en la parte central un presidium en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, de tez morena claro, quien tiene flexionada la mano izquierdo, al parecer señalando con el dedo índice, en la parte de atrás diversas personas, se aprecia una leyenda publicada en fecha 24 de marzo a las 19:02, en el que se lee el texto “Miguel Ángel Covarrubias Cervantes transmitió en vivo” posteriormente un texto “Gracias a todas y todos por su respaldo durante todo este tiempo. Es momento de iniciar un nuevo proyecto para seguir cumpliendo y ¡Avanzando!, posteriormente #MACC21; #CumpliendoYAvanzando!.

**Captura de pantalla 2** <https://gentetlx.com.mx/2018/03/25/miguel-angel-covarrubias-se-registra-ante-el-ite-como-candidato-a-diputado-local-poe-el-distrito-14/>



Se advierte la página denominada Gentlx en letras color azul, al inicio se aprecia un círculo azul, en el interior un círculo de contorna blanco, que tiene quiebre en gorma de la letra G, posteriormente un texto que dice “El Gen de la información en Tlaxcala”, en color azul, posteriormente se aprecia el texto siguiente “Miguel Ángel Covarrubias se registra ante el ITE como candidato a diputado local por el distrito 14 en color azul, publicado en fecha 25 de marzo 2018”, posteriormente el siguiente texto: “Es apoyado por los partidos PRD, PAC, PAN, de la coalición “Por Tlaxcala al Frente” por el distrito XIV, conformado por ocho municipios.

Por David Pérez Toriz.

La mañana de este domingo 25 de marzo los candidatos de la coalición “Por Tlaxcala al Frente” impulsados por los partidos políticos Alianza Ciudadana (PAC), Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN) se dieron cita en las Instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) para el registro oficial de campañas a diputaciones locales, al mismo tiempo Miguel Ángel Covarrubias Cervantes oriundo de San Damián Texoloc acudió a su registro para encabezar la candidatura por el distrito XIV donde dijo representar una candidatura consolidada con vías al triunfo.

En este tenor, durante el registro de candidatos que vence a las 12 de la noche estuvo el presidente del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Ángel Ávila Romero, así como el dirigente estatal Manuel Cambrón Soria, el líder local del Partido Acción Nacional (PAN), Carlos.



## Captura de pantalla 2.1



Al desplegar la imagen se continúa con el texto “Carreón Mejía y del Partido Alianza Ciudadana (PAC), Serafín Ortiz Ortiz para impulsar a los abanderados.

*Covarrubias Cervantes ha sido una nueva generación de ciudadanos que sí saben hacer política y gestión pública por ello se pronunció en registrarse como candidato a Diputado Local del PRD por el distrito 14 con cabecera en Nativitas Tlaxcala y que se integra por 8 municipios, Tepetitla, Tetlatlahuca, Teacalco, Huactzinco, Nopalucan, Zacualpan y Texoloc. Representando la coalición “Por Tlaxcala al Frente” que integra el Partido Alianza Ciudadana (PAC), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Acción Nacional (PAN) por ello políticos y representantes de los institutos políticos le brindaron el respaldo.*

*Apoyado por el grupo político denominado Red Joven del PRD, buscará el triunfo de la candidatura de la coalición local, situación en la cual se ha trabajado para lograr transformar la forma de hacer política en el estado y representar a la ciudadanía en la cámara de diputados de Tlaxcala.*

*Acompañado por familiares, amigos, seguidores el joven político acudió a la sede del ITE para efectuar en forma oficial su registro como candidato de este partido, una vez realizado el proceso administrativo y acto protocolario junto con los demás candidatos de la coalición, con pancartas y banderas con su nombre fueron oleadas refrendando el apoyo para obtener el triunfo del 1 de julio de 2018.*

*Para concluir, Covarrubias Cervantes manifestó que esperará y acatará los tiempos establecidos por la ley electoral federal y local para dar inicio a la campaña en propagar sus propuestas de trabajo en el distrito 14.*

Ahora bien, del contenido de las capturas de pantalla antes precisadas, debe decirse lo siguiente:

- Con la certificación de la captura de pantalla identificada con el número 1, se acredita la existencia de una página o perfil en la red social denominada Facebook a nombre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, de la que no se desprende el llamado al voto, o solicitud del sufragio, a favor o en contra de candidatura







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

alguna, partido político o colación, ni se desprende la difusión de programa de gobierno, plan de trabajo o plataforma electoral.

- De las capturas de pantalla identificadas con los números 2 y 2.1, se desprende que las mismas se tratan de una nota periodística de 25 de marzo de 2018, de lo que es evidente que no corresponde a esta elección y no guarda relación alguna con el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El acta de que se trata, hace prueba plena por haber sido expedida por el servidor público al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>10</sup>, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la internet por parte del denunciado.

El citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en el que se observa una foto del denunciado como foto de perfil.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó de manera expresa a través de su escrito de contestación a la denuncia, ser el titular o administrador del perfil de *Facebook* indicado.

Sin embargo, tal negativa no resulta suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola manifestación por parte de los sujetos

<sup>10</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente.

Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **LXXXII/2016**<sup>11</sup>, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**, emitida por la Sala Superior.

Así, lo ordinario es que, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario sería que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia.

Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68 **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

<sup>12</sup> Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestran la imagen y nombre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, así como publicaciones mediante las cuales informa de sus actividades tanto personales como relativas al ejercicio de su vida política, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de *internet*; esto, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

Lo cual no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado bajo la liga de *internet* o URL: <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/>.

**III.3.2 Existencia del evento realizado el 01 de abril de 2021, en la Unidad Deportiva “La Loma” del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala.** En actuaciones consta, el informe que el 16 de abril de 2021, emitió el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, ante la autoridad instructora, en el que manifiesta que tiene conocimiento que el 01 de abril de 2021, se llevaron a cabo eventos simultáneos en la unidad deportiva “La Loma” de dicha demarcación

hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



municipal, entre los que se encuentra la recepción de solicitudes, entrega de información y entrega simbólica de calentadores solares en grupos reducidos de personas.

De igual modo, expresa que el referido evento, por designación de dicha administración municipal, estuvo a cargo de la maestra Laura Elena Amaro Rangel, y que pasado el medio día tuvo que ser suspendido debido a que surgieron errores administrativos, además de que la alerta sanitaria en la que vivimos, no permite la aglomeración de personas.

Asimismo, se informó que dicha autoridad municipal, no tiene constancia ni conocimiento de que el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes haya participado en el evento en mención.

El informe de referencia, hace prueba plena, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia del evento antes precisado.

**III.3.3 Licencia solicitada por el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.** En el expediente en el que se resuelve, consta el informe que la Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, rindió ante la autoridad instructora, por medio del cual señala que al denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Diputado Propietario Local, integrante de la LXIII Legislatura, le fue concedida licencia, sin goce de percepción alguna, para separarse del cargo que ostenta del 04 de abril al 13 de junio, ambos meses del 2021, con posibilidad de ampliarse, sin exceder noventa días.

El informe rendido por la Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, con lo que queda plenamente acreditada la separación del cargo que ostenta el denunciado.

**III.3.4 El denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes tiene el carácter de candidato a la Diputación Local.** Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que para este día, el Denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, es candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, postulado por el Partido del Trabajo, de acuerdo a los siguiente.

La Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, a requerimiento de la autoridad instructora, informó que el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, ha sido postulado al cargo de Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14 por el Partido del Trabajo.

El informe rendido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, tiene pleno valor probatorio, todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Además de lo anterior, es un hecho notorio que Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, es candidato al cargo de elección popular antes precisado, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 135/2021<sup>13</sup>, mismo que fue aprobado en la sesión pública extraordinaria del Consejo General del ITE, celebrada el 15 de abril de 2021, Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia

<sup>13</sup> Acuerdo visible en la dirección electrónica siguiente:  
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20135-2021%20DIPUTACIONES%20PT.pdf>



número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>14</sup>.

Con todos los medios de prueba, antes apuntados, de forma concatenada, se llega a la conclusión de que en el presente asunto, está demostrado que el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, sí es candidato a Diputado Local, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

#### **IV. Análisis de los supuestos actos anticipados de campaña.**

A continuación, se analizará si con los elementos que se tuvieron por acreditados, así como con el material probatorio que obra en el expediente, es posible acreditar que el actor realizó actos de posicionamiento de manera anticipada al periodo de campañas, los cuales según refiere la quejosa, consistieron en:

- 1) Entrega de calentadores solares y pantallas.
- 2) Publicaciones en internet.

Para ello, en primer lugar, se estudiarán los hechos narrados por la quejosa, respecto de cada uno de los actos antes enlistados, para poder determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente, se acreditan en cada uno de ellos, los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales pues, como ya se dijo, es necesaria su

---

<sup>14</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña al cargo de diputaciones locales, cargo al que actualmente el denunciado es candidato.

Y solo de resultar necesario, se analizará si en su conjunto los hechos denunciados y los respectivos elementos probatorios, generan cuando menos indicio de que el denunciado hubiere realizado algún acto de posicionamiento anticipado, contravenido la normatividad electoral.

En segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

Al respecto, debe decirse que la autoridad instructora no certificó el contenido de la memoria USB, ni en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó pronunciamiento alguno respecto de dicha memoria USB.

Sin que ello sea impedimento para que pueda analizarse el contenido de los videos alojados en la memoria USB, aportada por la quejosa como medio probatorio, así como de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia; ello, con la finalidad de poder determinar si con estos elementos probatorios, es posible acreditar que el denunciado realizó la entrega de calentadores y pantallas de 55 pulgadas (Smart TV), y sí dicho acto lo realizó con el fin de realizar un posicionamiento de manera anticipada al periodo de campañas respectivo.

Las imágenes o fotografías que la denunciante incorporó en su escrito de denuncia, son las siguientes:





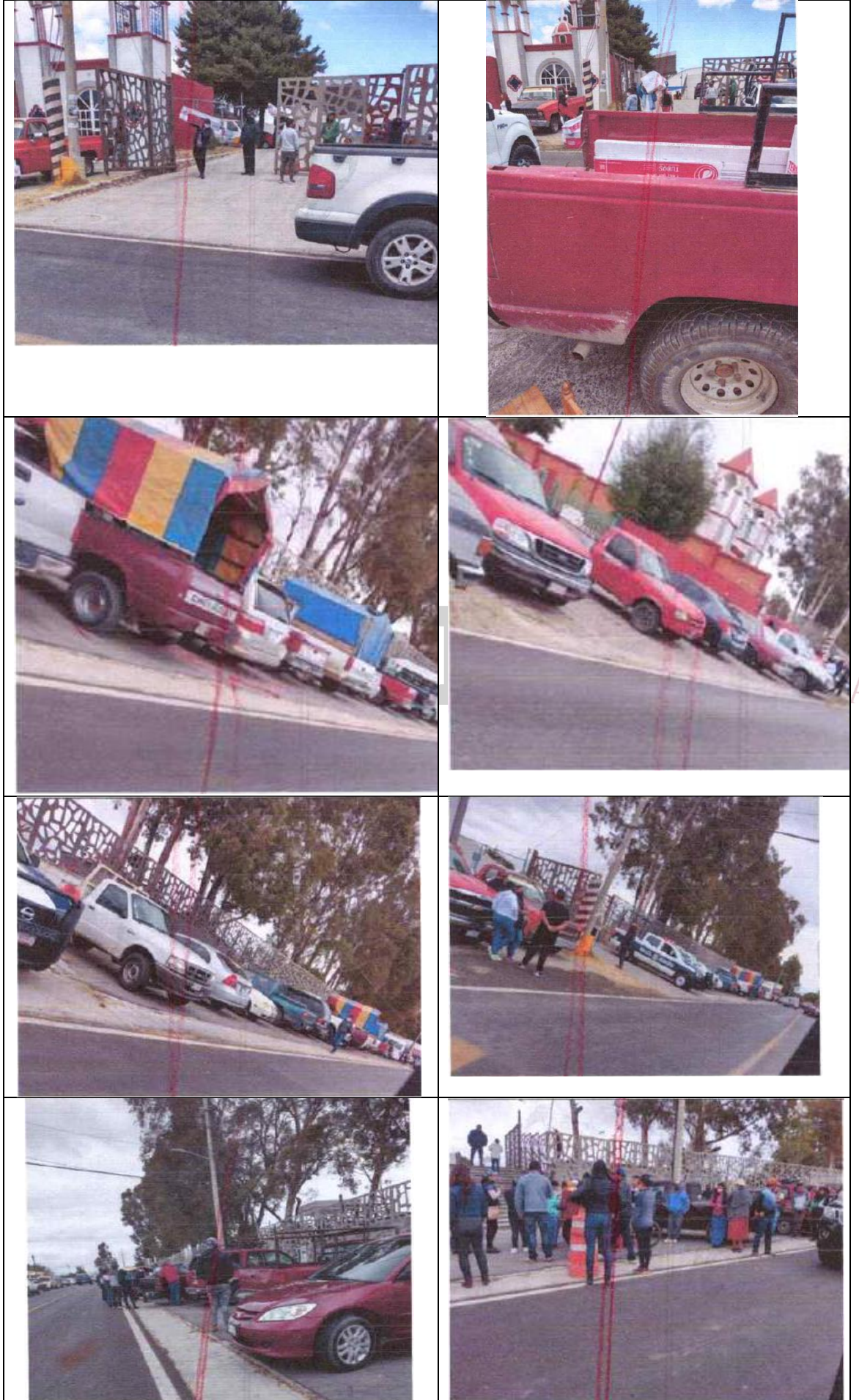






TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021



Se considera que lo descrito en las anteriores imágenes o fotografías, no constituye un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura, ya que no se hace referencia a ninguna candidatura o proceso electoral, ni tampoco se aprecia alguna imagen o frases que lo haga suponer.

Respecto de dichas imágenes, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, pues de dichas imágenes no es posible ni siquiera advertir que el denunciado o alguna otra persona, estuviera entregando algún producto.

Tampoco es posible advertir, en qué fecha y horario, fueron tomadas, ni tampoco se observa algún elemento que permita cuando menos de forma indiciaria conocer el lugar al que corresponden las imágenes.

Ahora bien, al realizar la revisión de los videos que aportó la denunciante, se desprende lo siguiente:

<b>PRIMER VIDEO</b>
<p><b>Descripción:</b> el video tiene una duración de dos minutos con trece segundos, de su contenido se puede observar que la persona que se encuentra grabando, está en una vía pública, lugar del cual no existe elemento que permita advertir la ubicación o nombre del lugar, se observan personas que cargan cajas de color blanco y rojo, de las que no se logra ver su contenido.</p> <p>Posteriormente, la persona que realiza la grabación, se mueve de lugar y es posible ver automóviles pasando por la calle, así como a diversas personas que están cargando las cajas ya referidas.</p>
<b>SEGUNDO VIDEO</b>
<p><b>Descripción:</b> el video tiene una duración de un minuto con veinticinco segundos, de su contenido se puede observar, que al inicio la persona que está grabando, se acerca a una camioneta de color café que está estacionada y que en su área de carga se encuentran cajas blancas con rojo y les pregunta a las personas que se encuentra a bordo de dicha camioneta el modo de adquirir los calentadores, a lo que las personas le contestan que con su municipio o que le preguntara al diputado Covarrubias, agradece, termina la conversación y caminando se acerca a lo que parece ser la entrada de un parque, sin poder determinar su identidad y ubicación,</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

lo que parece ser la continuación del inmueble mencionado en el video anterior, asimismo, se observa a diversos automóviles y camionetas estacionados así como a personas pasar cargando cajas blancas con rojo, sin que sea posible advertir el contenido de dichas cajas.

### TERCER VIDEO

**Descripción:** el video tiene una duración de dieciocho segundos y se puede observar una carretera, con varias camionetas estacionadas y algunos vehículos circulando, asimismo se observa pasar a dos mujeres cargando una caja grande de color blanco con rojo sin que se pueda apreciar su contenido.

### CUARTO VIDEO

**Descripción:** el video tiene una duración de cincuenta y siete segundos, de su contenido se puede observar lo que parece ser la entrada al inmueble que se aprecia en los videos uno y dos, sin poder determinar su identidad ni ubicación; se aprecian dos camionetas una verde y una gris y un vehículo aparentemente gris estacionados en la parte de afuera del inmueble, asimismo, se observa que pasan circulando diversos vehículos y del inmueble se observa que entran y salen personas cargando cajas blancas con rojo sin poder determinar su contenido.

### QUINTO VIDEO

**Descripción:** el video tiene una duración de tres minutos con dos segundos, de su contenido se puede observar que la persona que está grabando, va caminando a lo largo de una avenida de la cual no se advierte algún elemento que permita conocer su nombre o ubicación pero parece ser que se encuentra paralela al frente del inmueble que se aprecia en los videos 1, 2, y 4. Durante su recorrido, se observan un vehículo azul, un vehículo blanco y tres rojos, al llegar a lo que parece ser la entrada del inmueble, se aprecian a diversas personas, saliendo del mismo, cargando cajas blancas con rojo, sin poder apreciar su contenido, y estando frente al inmueble, se acerca a dos personas del sexo femenino que se encuentran paradas en ese lugar y les pregunta cómo hacer para adquirir los calentadores y las mujeres contestan que en la oficina donde está atendiendo el licenciado Covarrubias, entre otros cuestionamientos, posteriormente se aleja y se observa que va caminando por una vía pública en la que se ven pasar diversos vehículos circulando.

### SEXTO VIDEO

**Descripción:** el video sólo es una repetición del video número uno.

### SÉPTIMO VIDEO

**Descripción:** el video tiene una duración de veinte segundos, de su contenido se puede observar que la grabación se realizó a bordo de un vehículo en movimiento, se observan unos árboles, posteriormente varios vehículos estacionados, después de un espacio se observa un vehículo patrulla sin poderse apreciar a que



corporación policiaca pertenece, posteriormente se observa a diversas personas debajo de una carpa roja, frente a un edificio con ventanales, sin que se pueda determinar su identidad ni ubicación, se observa que a un costado del edificio, hay personas paradas y diversos vehículos, en la grabación se aprecia la voz de una persona que dice: “eso es propiedad privada” y termina diciendo “¿Si grabó?”.

Así, como puede verse de los videos que aportó la denunciante, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los videos.

Ya que, en ninguno de ellos, se advierte un elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la hora, el día o lugar en que fueron grabados.

Aunado a ello, en los siete videos no es posible ver que, el denunciado se encuentre presente, tenga una participación o bien, se promoció su nombre, imagen, partido político que se solicite votar en su favor.

Y si bien, tal y como lo refiere la quejosa, en diversos videos e imágenes aportadas por esta, se puede ver a un grupo de personas que salen de un inmueble con cajas, lo cierto es que no existe elemento alguno que permita cuando menos de forma indiciaria concluir, en primer lugar, que dichas cajas contuvieran en su interior, calentadores solares o pantallas y, en segundo lugar, que el denunciado fuera quien por sí o en su nombre las hubiere entregado.

Tampoco fue posible advertir algún tipo de propaganda en el acto en el que se entregaron las cajas en mención, que hiciera alusión al denunciado, ya sea en su carácter de diputado o bien, en el de candidato.

No pasa por alto que, en los videos 1, 2, 5 y 6, se aprecia una plática entre tres personas, y en un punto de esta conversación hacen alusión a que el diputado “Covarrubias o licenciado Covarrubias” es quien estaba







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

realizando la entrega de calentadores, este acto por sí solo, no es motivo de generar convicción de que el denunciado hubiere realizado alguna entrega de bienes o productos, y que ello haya sido con un fin electoral.

Lo anterior, porque dicho video no contiene algún elemento que permita conocer el contexto de la misma, al no poder advertirse la fecha en que se desarrolló dicha plática, quiénes eran las personas que participaron en ella, ni el lugar en el que se encontraban estas personas. Aunado a que no existe elemento probatorio alguno que permita vincular dicha conversación con algún acto en el que el denunciado hubiere participado.

Por lo que, una simple plática en las circunstancias antes mencionadas, no puede ser motivo de tener por acreditada alguna infracción, puesto que deben existir mayores elementos probatorios que administrados generen convicción de la existencia de los hechos denunciados y que estos, se realizaron vulnerando la normatividad electoral, lo que en el caso no acontece<sup>15</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta al video 7, en el que refiere la quejosa, se trata de una oficina de atención que pertenece al denunciado, en la que están empadronando a personas. Debe decirse que tal circunstancia no pudo acreditarse ni con el video ni con otro medio probatorio, pues del referido video, no se logra generar convicción de los hechos que refiere la denunciante, tal como se puede advertir de la descripción correspondiente a dicho video.

<sup>15</sup> Además, de que si la denunciante hubiera tenido la intención de incorporar al procedimiento dichas conversaciones, a manera de prueba testimonial, la misma no debe ser tomada en cuenta, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral Local, la prueba testimonial únicamente será admisible si las declaraciones respectivas, constan en acta levantada ante fedatario público, y las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.



De lo anterior, no se advirtió elemento alguno que permitiera conocer, que tipo de inmueble se trataba, cuál era el servicio que en él se brindaba, el lugar en el que se encontraba ubicado o bien, la fecha y hora en que fue grabado.

De igual manera, no se tiene por acreditada la identidad de la persona que atendía el inmueble, ni que este perteneciera al denunciado y de ser el caso, que este último fuera el responsable. De ahí que no existe elemento probatorio en el que se desprenda que en dicho inmueble se desarrollan actos de carácter electoral o político.

Asimismo, es pertinente mencionar que, en actuaciones consta, el informe que el 16 de abril de 2021, emitió el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, ante la autoridad instructora, en el que manifiesta que tiene conocimiento que el 01 de abril de 2021, se llevaron a cabo eventos simultáneos en la unidad deportiva “La Loma” de dicha demarcación municipal, entre los que se encuentra la recepción de solicitudes, entrega de información y entrega simbólica de calentadores solares en grupos reducidos de personas.

De igual modo, expresa que el referido evento, por designación de dicha administración municipal, estuvo a cargo de la maestra Laura Elena Amaro Rangel, y que pasado el medio día tuvo que ser suspendido debido a que surgieron errores administrativos, además de que la alerta sanitaria en la que vivimos, no permite la aglomeración de personas.

Aunado a ello, se informó que dicha autoridad municipal, no tiene constancia ni conocimiento de que el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes haya participado en el evento en mención.

El informe de referencia, hace prueba plena, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Como se puede advertir, no se actualizan los actos anticipados de campaña, al no ser posible que los hechos que se denuncian resulten atribuibles al denunciado, de ahí que no se actualice en modo alguno que se haya realizado un llamado al voto a favor o en contra de él o de candidato o partido alguno, ni la difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, o el posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura o favorecerla.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante<sup>16</sup>.

## V. Inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos.

En principio debe señalarse que el **elemento objetivo** de la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos, consiste en destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del

<sup>16</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Dicho elemento objetivo, no se actualiza en el caso, pues como ya se dijo, en actuaciones no se acreditó que el denunciado hubiera sido la persona que entregó los calentadores solares ni las pantallas de 55 pulgadas (Smart TV) que manifiesta la denunciante, pues como se acredita con el informe que exhibió ante la autoridad instructora el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala, la entrega de los calentadores solares que refiere la denunciante, fue por parte de la administración municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, sin que se tuviera conocimiento de que el denunciado, hubiera estado presente en el evento que se realizó el 01 de abril de 2021.

Lo anterior es así, porque no se encuentra acreditado en actuaciones que el denunciado hubiera utilizado recursos, o programas públicos, para promover su imagen, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, no se desprende que en el evento antes precisado, haya participado el denunciado o que se haya hecho constar el cargo que el denunciado ostenta, además de que no se desprende de actuaciones que se haya realizado propaganda institucional que se haya pagado con recursos públicos, o que su contenido tenga por objetivo influir en el proceso electoral que se desarrolla, por lo que es procedente declarar inexistente la infracción denunciada.

En efecto, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento objetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-056/2021

## **VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del Partido del Trabajo.**

Si la denunciante asegura que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, relacionados con la candidatura a la Diputación Local por el Partido del Trabajo, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido del Trabajo en su calidad de garante.

En razón de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos y, por ende, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado, que se atribuye al Partido del Trabajo.

**Notifíquese,** personalmente a las partes, en los domicilios que señalaron para tal efecto; por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, a todo aquel que tenga interés en el asunto, por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

